

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES-484/2021

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADOS: MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN; PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIO: GUILLERMO SIERRA FUENTES

Chihuahua, Chihuahua, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a María Eugenia Campos Galván y a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, consistente en la difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda electoral, a través de la red social *Facebook*, dentro del Proceso Electoral 2020-2021.

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes y consideraciones que se describen a continuación.¹

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la denuncia. El tres de junio, el partido Morena presentó denuncia de hechos contra el representante legal de “VOTO INTELIGENTE A.C.”, María Eugenia Campos Galván, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de conductas que contravienen a la normatividad sobre propaganda electoral.

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.2 Acuerdo de radicación. El cuatro de junio, el Instituto Estatal Electoral² acordó formar el expediente de clave IEE-PES-250/2021, y se reservó proveer sobre su admisión y la resolución de las medidas cautelares solicitadas.

1.3 Acuerdo de admisión de la denuncia. El quince de junio, el Instituto admitió la denuncia de mérito, fijando las doce horas del veintiocho de junio para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos de Ley.

1.4 Acuerdo de medidas cautelares. El diecisiete de junio, el Instituto resolvió tener por improcedente la solicitud de medidas cautelares, por las razones y motivos expuestos en la propia determinación.

1.5 Diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de junio, por existir diligencias pendientes por desahogar, se difirió la audiencia de pruebas y alegatos, para las dieciséis horas, del día diez de julio.

1.6 Segundo diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos. El ocho de julio, por existir diligencias pendientes por desahogar, se difiere la audiencia de pruebas y alegatos para las dieciséis horas del día veinte de julio.

1.7 Tercer diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de julio, por existir diligencias pendientes por desahogar, se difiere la audiencia de pruebas y alegatos para las dieciséis horas, del día treinta de julio.

1.8 Cuarto diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos. El veintiocho de julio, por existir diligencias pendientes por desahogar, se difiere la audiencia de pruebas y alegatos para las catorce horas, del día diez de agosto.

1.9 Quinto diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de agosto, por existir diligencias pendientes por desahogar, se difiere la

² En lo sucesivo Instituto.

audiencia de pruebas y alegatos para las dieciséis horas, del día veinte de agosto.

1.10 Sexto diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de agosto, por existir diligencias pendientes por desahogar, se difiere la audiencia de pruebas y alegatos para las dieciséis horas, del día treinta y uno de agosto.

1.11 Séptimo diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de agosto, por existir diligencias pendientes por desahogar, se difiere la audiencia de pruebas y alegatos para las dieciséis horas, del día diez de septiembre.

1.12 Octavo diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de septiembre, por existir diligencias pendientes por desahogar, se difiere la audiencia de pruebas y alegatos para las dieciséis horas, del día veintiuno de septiembre. Asimismo, se da vista al denunciante para que aporte mayores elementos que permitan ejercitar la facultad investigadora de su competencia, bajo el apercibimiento en el sentido de que de no desahogar la vista la denuncia se seguiría solamente por lo que hace a la denunciada María Eugenia Campos Galván y los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

1.13 Incumplimiento a la prevención. El catorce de septiembre, el Instituto hizo efectivo el apercibimiento realizada mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre y, en consecuencia, se tuvo por interpuesta la denuncia, únicamente por lo que toca a María Eugenia Campos Galván y los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

1.14 Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno de septiembre se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos de Ley.

1.15 Recepción y cuenta. El veintidós de septiembre, el Secretario General de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el expediente en que se actúa, y dio cuenta del mismo al Magistrado Presidente.

1.16 Registro y remisión. El veintidós de septiembre, se ordenó formar y registrar el expediente en que se actúa con la clave **PES-484/2021**, y se remitió a la Secretaría General del Tribunal para verificar la correcta integración e instrucción del mismo.

1.17 Verificación de Instrucción. El veintiséis de octubre, el Secretario General en funciones del Tribunal informó que el expediente se encuentra integrado debidamente.

1.18 Recepción en la ponencia y estado de resolución. El veintiocho de octubre se tuvo por recibido el expediente y se procedió a elaborar proyecto de resolución.

1.19 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión pública de Pleno. El veintiocho de octubre, se circuló el proyecto respectivo y se solicitó que se convocara a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento, en el que se denuncian supuestos actos que pudieran constituir el uso de propaganda durante el periodo de veda electoral, a través de la red social *Facebook*, dentro del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Local; 3, 286, numeral 1, inciso b), 292 y 295 numeral 3, inciso a) y c) de la Ley, así como el artículo 4 del Reglamento.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo por el que aprobó implementar la modalidad virtual de videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, lo anterior derivado de la contingencia sanitaria originada por la pandemia

COVID-19; razón por la cual se justifica también la resolución de este procedimiento de manera no presencial.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

En este apartado, se estudiarán los hechos constitutivos de la denuncia, así como los sustentados por los denunciados al comparecer al procedimiento; lo anterior con el fin de fijar la materia de la controversia.

4.1 Hechos de la denuncia

Con vista en la denuncia, se observan como hechos invocados los siguientes:

- El dos de junio, fue creada la página de *Facebook* de la moral “VOTO INTELIGENTE A.C”, la cual realizó publicaciones que contienen propaganda electoral.
- En la página denunciada se realizaron publicaciones electorales en el periodo de campaña; sin embargo, a la fecha, ésta no se han removido los anuncios publicitarios, aún y cuando el tres de junio inició el periodo de veda electoral.
- Las publicaciones de la moral en su página de Facebook: “VOTO INTELIGENTE A.C”, genera confusión en el electorado sobre la forma en que deben ejercer el voto.

Lo anterior, en óptica del denunciante, implica violación a los artículos 41, Base III de la Constitución Federal, 442, numeral 1, inciso d) y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 117 de la Ley Electoral del Estado.

Los hechos denunciados se sintetizan en el esquema siguiente:

CONDUCTAS IMPUTADAS
La difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda electoral, a través de la red social <i>Facebook</i>

DENUNCIADOS
María Eugenia Campos Galván, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 442, numeral 1, inciso d) y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 117 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua

4.2 Defensa de la parte denunciada

a. María Eugenia Campos Galván. Mediante su escrito de contestación a la denuncia, expresó:

- Las imputaciones sobre violación a la normatividad electoral por transgredir el principio de equidad en la veda electoral, se niegan en forma absoluta, aunado a que tampoco se actualizan los extremos y elementos de la hipótesis jurídica denunciada.
- El hecho que se me atribuye es falso, frívolo e infundado, no hay prueba o indicio de que la página de *Facebook* “VOTO INTELIGENTE A.C.”, tenga relación directa con la suscrita.
- Ser llamada a juicio atenta contra mi presunción de inocencia.
- No hay elementos que acrediten que la página de *Facebook* denunciada se encuentre bajo administración de los partidos PAN y PRD o de la candidata a la gubernatura; por eso dicha acusación violenta mi presunción de inocencia. No hay pruebas para acreditar mi culpabilidad.
- Deviene calumnioso el hecho que se me atribuye. De manera unilateral y subjetiva se señala que la suscrita administra la página de *Facebook* “VOTO INTELIGENTE A.C.”, sin que eso constituya un hecho probado.
- El infractor es quien quebranta la ley y el acto en cuestión se encuentra fuera de mi jurisdicción, hecho suficiente para desvincularme de cualquier responsabilidad, adicional a mi desconocimiento sobre la creación y/o administración de la página de *Facebook* denunciada.

b. Partido Acción Nacional. En su escrito de contestación a la denuncia, manifiesta:

- Son inexistentes e infundadas las violaciones expresadas en la denuncia, se basa en una serie de publicaciones en la página de *Facebook* “VOTO INTEIGENTE A.C.”, las cuales trata de atribuir de manera indebida al partido que represento; en ellas no se observa ningún tipo de intervención o participación del PAN.
- El denunciante no aporta elementos que acrediten que las publicaciones se realizaron en la forma, tiempo y con la finalidad que manifiesta, y que en la misma haya participado la candidata o el partido que represento.
- Si bien ofrece como pruebas unas ligas electrónicas y capturas de pantalla, no son suficientes para acreditar las imputaciones que pretenden atribuir a los denunciados, puesto que no se encuentran relacionados con ninguna otra prueba que pueda acreditar lo contrario.
- Ni el partido político, ni la candidata, somos responsables de infracción alguna. Las publicaciones no fueron ordenadas ni pagadas por el PAN o por la candidata.
- No hay elementos que acrediten una responsabilidad o participación del PAN en *culpa in vigilando*.

c. El Partido de la Revolución Democrática no compareció al presente procedimiento especial sancionador, a pesar de haber sido debidamente notificado.

5. PRUEBAS y VALORACIÓN

5.1 Caudal probatorio

En el expediente obran los medios de prueba siguientes:

- **Pruebas aportadas por el denunciante**

a. Documental pública, consistente en inspección ocular que realice la Oficialía Electoral sobre las pruebas técnicas ofrecidas.

En función de su desahogo, obra en autos certificación del acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-321/2021**.³

b. Documental técnica, consistente en capturas de pantalla y vínculos de internet mencionados en la denuncia.

c. Instrumental de actuaciones.

d. Presuncional legal y humana.

- **Pruebas aportadas por los denunciados**

a. Instrumental de actuaciones.

b. Presuncional legal y humana.

- **Diligencias de investigación realizada por la autoridad instructora**

a. Solicitud de información a la red social *Facebook*, a efecto de que informara a quién corresponde la propiedad del perfil o cuenta respecto de los URLs denunciados y, en su caso, proporcionara a quien corresponde su propiedad.

b. Solicitud de información al Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua, a efecto de que informara si dentro de sus registros obra dato respecto a alguna persona física o moral denominada "Voto Inteligente A.C.", o que coincida con dicho nombre y, en su caso, proporcionara el domicilio registrado como sede de la administración.

c. Solicitud de información a Víctor Javier Granados Chavira, vía correo electrónico, a efecto de que informara sus datos de identificación y/o localización, así como si es propietario del perfil de Facebook denominado "VOTO INTELIGENTE A.C."

³ Fojas 34 a 39 del presente expediente.

d. Solicitud de información a “VOTO INTELIGENTEA.C.”, vía correo electrónico, a efecto de que informara sus datos de identificación y/o localización.

e. Solicitud de información a la Vocalía Local del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que informara si dentro de sus registros obra datos de localización de la persona de nombre Víctor Javier Granados Chavira.

5.2 Valoración probatoria

El artículo 277, numeral 1, de la Ley, prescribe como objeto de la prueba a los hechos invocados, de lo que se sigue que, por regla general, la carga probatoria recae en quien los afirma.

Por su parte, el artículo 278, numeral 1, de la Ley, estatuye que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

A su vez, el numeral 2 de precepto invocado, dispone que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y el numeral 3, que las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria pública haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, los medios de convicción ofrecidos por la denunciante, relativos al contenido de ligas electrónicas de internet, consisten en pruebas técnicas, al tratarse de registros digitales o informáticos, según lo dispone el artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado,⁴ que al constar su desahogo en acta certificada por funcionario electoral habilitado como fedatario, adquieren el carácter de documental pública, y por tanto, de pleno valor probatorio;⁵ en cuanto a su alcance formal, es decir, para tener por probada la existencia y contenido de las ligas electrónicas así como de las fotografías acompañadas.

Lo anterior, toda vez que, el alcance material del valor probatorio se inscribe en la veracidad o exactitud de los hechos que describen las pruebas técnicas; para lo cual es necesario, atender a su propia naturaleza y a los principios que regulan su tasación; esto es, el cumplimiento de dos condiciones:

- a. La descripción, por el oferente, de los hechos y circunstancias que se pretendan demostrar;⁶ y
- b. La concurrencia con otros medios probatorios con los que sean adminiculadas, para que se puedan perfeccionar o corroborar.⁷

5.3 Acreditación de los hechos.

Respecto de la valoración probatoria, debe atenderse que el procedimiento administrativo sancionador, al participar de las notas de *ius punendi*, se encuentra construido por dos elementos centrales para la acreditación de toda infracción; a saber: (i) comprobación de los hechos denunciados; y (ii) La ilicitud de los hechos y la responsabilidad en la comisión de los mismos.

Luego, en el evento de no demostrarse los hechos denunciados, no se actualiza materia para el análisis de una posible ilicitud de los mismos y sobre la responsabilidad respectiva.

⁴ En relación a los artículos 255 y 305, numeral 4, de la ley electoral local.

⁵ Véase Jurisprudencia 6/2005, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.**

⁶ Véase jurisprudencia 36/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

⁷ Véase jurisprudencia 4/2015, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Como quedó antes asentado, los hechos denunciados en el presente procedimiento versan sobre la presunta comisión de conductas consistentes en diversas publicaciones en la red social *Facebook*, en el perfil o cuenta denominada “VOTO INTELIGENTE A.C.”, las cuales pudieran constituir una contravención en materia de propaganda electoral, al ser difundidas durante el periodo de veda electoral.

De análisis de los hechos controvertidos, a la luz de las pruebas desahogadas en autos, **no es posible acreditar la existencia de los hechos denunciados**, en atención a lo siguiente:

Para acreditar la existencia de la conducta denunciada, el promovente ofreció pruebas técnicas consistentes en capturas de pantalla y vínculos de internet. En función de ello, la autoridad instructora llevó a cabo la inspección ocular de las ligas electrónicas proporcionadas; siendo las siguientes:

1. <https://www.facebook.com/107457384887749/posts/107535008213320/?d=n>
2. <https://www.facebook.com/107457384887749/posts/107536224879865/?d=n>
3. <https://www.facebook.com/107457384887749/posts/10756798213141/?d=n>
4. <https://www.facebook.com/107457384887749/posts/107537638213057/?d=n>
5. <https://m.facebook.com/VotoInteligenteMexico/>

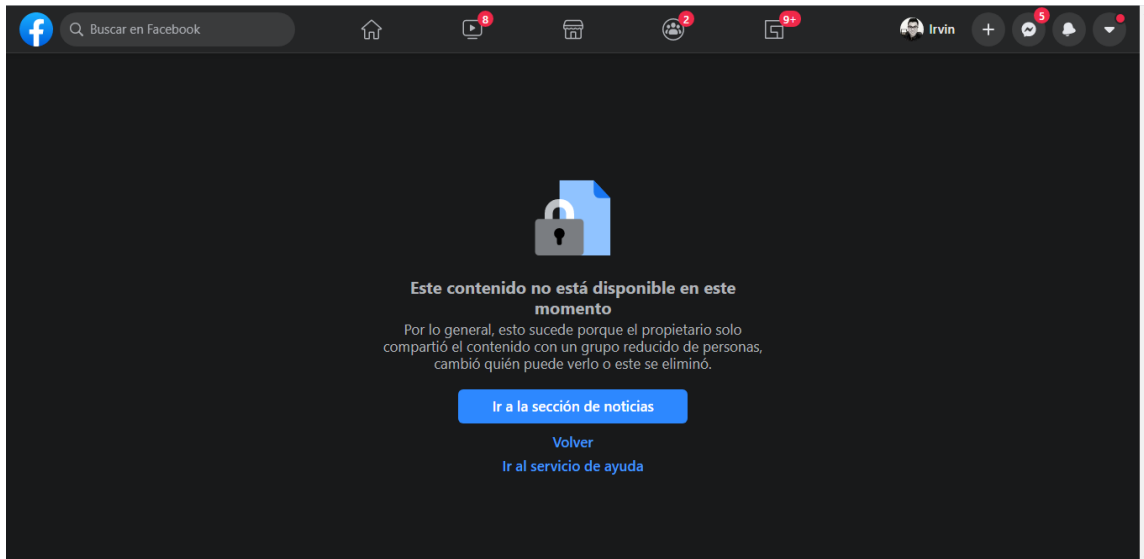
El seis de junio, un funcionario del Instituto habilitado con fe pública, realizó la inspección de las ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante, y levantó el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-321/2021**,⁸ de la que puede advertirse que de las ligas precisadas en el escrito de demanda no fueron encontradas:

<p>Liga: https://www.facebook.com/107457384887749/posts/107535008213320/?d=n</p>
<p>Enseguida, tecleo la liga electrónica proporcionada por el denunciante, es decir:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. https://www.facebook.com/107457384887749/posts/107535008213320/?d=n <p>Acto continuo, se despliega una ventana que muestra una imagen cuyo contenido aparenta ser de la red social Facebook; primeramente, se observa al centro de la página un logotipo en forma de candado y cuadro rectangular adjunto en colores gris y azul respectivamente, debajo se encuentran las leyendas de texto siguientes: <i>“Este contenido no está disponible en este momento”, “Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió con un grupo reducido de</i></p>

⁸ Vista a fojas 34 a 39 del expediente.

personas, cambio quien puede verlo o este se eliminó.”, más abajo, se observa un recuadro en color azul con líneas de texto en color blanco que a la letra señala: “Ir a la sección de noticias”, por último, se aprecian dos líneas de texto en color azul, de las cuales se lee lo siguiente: “Volver” e “Ir al servicio de ayuda”.

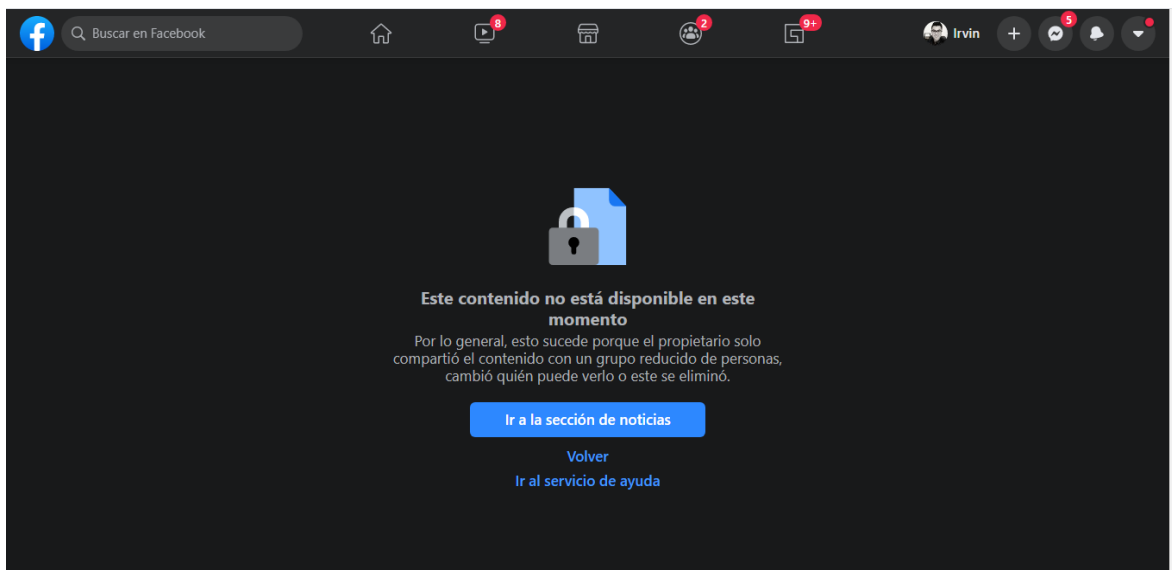
Adjunto impresión de pantalla para su pronta referencia visual:



Liga: <https://www.facebook.com/107457384887749/posts/107536224879865/?d=n>

Acto continuo, se despliega una ventana que muestra una imagen cuyo contenido aparenta ser de la red social Facebook; primeramente, se observa al centro de la página un logotipo en forma de candado y cuadro rectangular adjunto en colores gris y azul respectivamente, debajo se encuentran las leyendas de texto siguientes: “Este contenido no está disponible en este momento”, “Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió con un grupo reducido de personas, cambio quien puede verlo o este se eliminó.”, más abajo, se observa un recuadro en color azul con líneas de texto en color blanco que a la letra señala: “Ir a la sección de noticias”, por último, se aprecian dos líneas de texto en color azul, de las cuales se lee lo siguiente: “Volver” e “Ir al servicio de ayuda”.

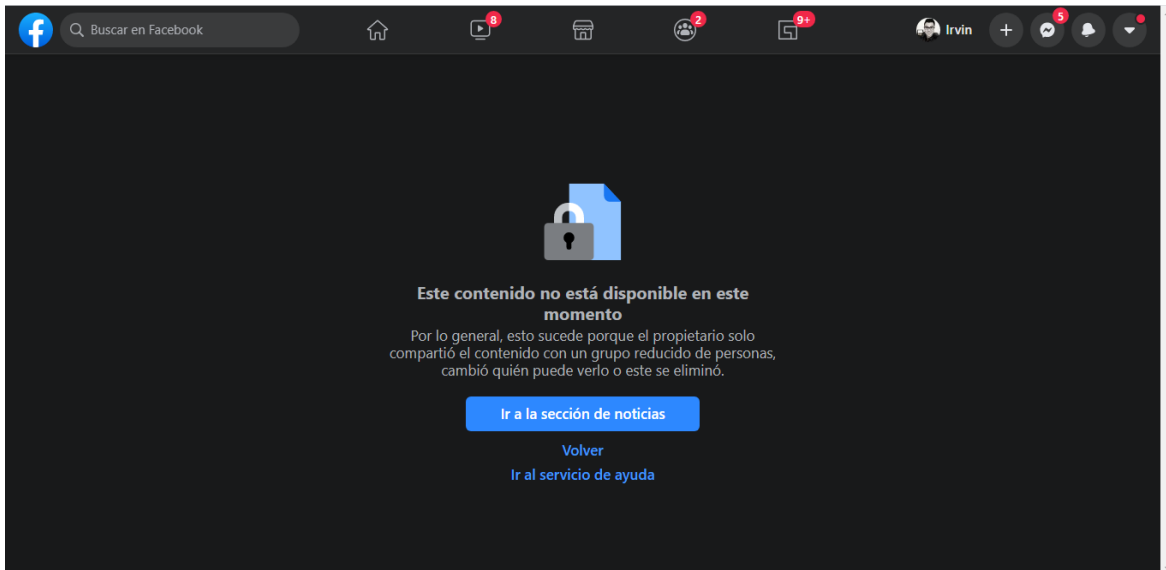
Adjunto impresión de pantalla para su pronta referencia visual:



Liga: <https://www.facebook.com/107457384887749/posts/10756798213141/?d=n>

Acto continuo, se despliega una ventana que muestra una imagen cuyo contenido aparenta ser de la red social Facebook; primeramente, se observa al centro de la página un logotipo en forma de candado y cuadro rectangular adjunto en colores gris y azul respectivamente, debajo se encuentran las leyendas de texto siguientes: *“Este contenido no está disponible en este momento”, “Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió con un grupo reducido de personas, cambio quien puede verlo o este se eliminó.”*, más abajo, se observa un recuadro en color azul con líneas de texto en color blanco que a la letra señala: *“Ir a la sección de noticias”*, por último, se aprecian dos líneas de texto en color azul, de las cuales se lee lo siguiente: *“Volver” e “Ir al servicio de ayuda”*.

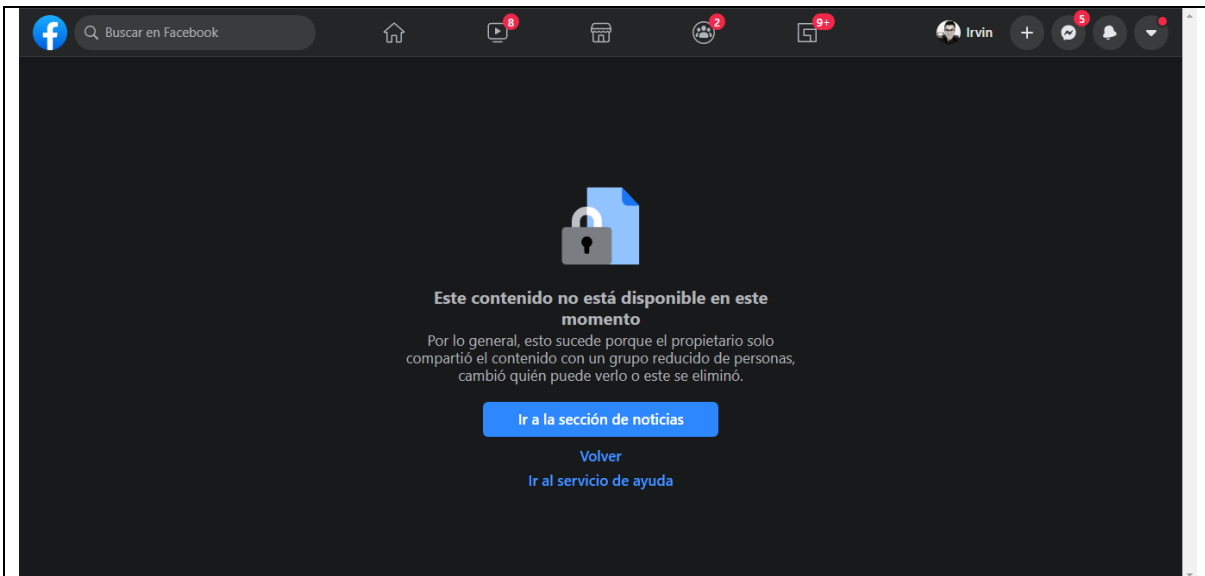
Adjunto impresiones de pantalla para su pronta referencia visual:



Liga: <https://www.facebook.com/107457384887749/posts/107537638213057/?d=n>

Acto continuo, se despliega una ventana que muestra una imagen cuyo contenido aparenta ser de la red social Facebook; primeramente, se observa al centro de la página un logotipo en forma de candado y cuadro rectangular adjunto en colores gris y azul respectivamente, debajo se encuentran las leyendas de texto siguientes: *“Este contenido no está disponible en este momento”, “Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió con un grupo reducido de personas, cambio quien puede verlo o este se eliminó.”*, más abajo, se observa un recuadro en color azul con líneas de texto en color blanco que a la letra señala: *“Ir a la sección de noticias”*, por último, se aprecian dos líneas de texto en color azul, de las cuales se lee lo siguiente: *“Volver” e “Ir al servicio de ayuda”*.

Adjunto impresiones de pantalla para su pronta referencia visual:



Liga: <https://m.facebook.com/VotoInteligenteMexico/>

Acto continuo, se despliega una ventana que muestra una imagen cuyo contenido aparenta ser de la red social Facebook; primeramente, se observa en la parte superior una franja en color azul, dentro de la cual se encuentra en color blanco la leyenda “Página no encontrada”.

Continuando con la diligencia, en la parte central de la página se observa un logotipo de una mano cerrada con el pulgar levantado en color azul con blanco, debajo de ello se encuentra la línea de texto “Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página.”

Seguido de un recuadro en color azul con las líneas de texto en color blanco que dice “Ir a la sección de noticias”, y debajo de ello la leyenda de texto “O visita nuestro help center”.

Adjunto impresiones de pantalla para su pronta referencia visual:



Consecuentemente, una vez realizada la inspección y no existiendo más elementos que desahogar, procedo a cerrar el navegador de internet.

Así, no es posible para este Tribunal desprender la existencia de las publicaciones denunciadas. Lo anterior, aún y cuando en el escrito de denuncia se realizó una inserción de las supuestas publicaciones; pues

tal inserción es parte de los hechos invocados que se encuentran sujetos a prueba.

Por otra parte, atendiendo al escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de María Eugenia Campos Galván y del Partido Acción Nacional, los denunciando niegan categóricamente los hechos que se les atribuyen.⁹

Aunado al hecho de que, de las diligencias realizadas por la autoridad investigadora no fue posible obtener los datos de identificación y/o localización del propietario del perfil de la red social *Facebook* del cual presuntamente se realizaron las publicaciones denunciadas,

Luego, no se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditados los hechos denunciados, circunstancia que es indispensable para realizar la valoración en torno a la presunta infracción, y por consiguiente de responsabilidad de alguna persona, de manera que el denunciante incumplió con la carga de la prueba.

Lo expuesto, toda vez que en los procedimientos sancionadores electorales le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, lo que es acorde con la jurisprudencia de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".¹⁰

Con base en lo anterior, y en función de que no se encuentran demostrados los hechos narrados en la denuncia, como presupuesto, entonces, se carece de materia para analizar la posible ilicitud de los mismos, así como la responsabilidad de persona alguna en su comisión.

En consecuencia, lo procedente es declarar inexistentes las infracciones materia del presente procedimiento.

⁹ Visibles a fojas 97 a 197 y 228 a 236 del expediente.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2010. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cuarta Época, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO: Se declara **inexistente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, en los términos precisados en el fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General en funciones da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN RAMOS VALENZUELA
SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito Secretario General en funciones con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 31 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-484/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el viernes veintinueve de octubre de dos mil veintiuno a las trece horas. **Doy Fe.**